JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	**110013337042 2021 00129 00**
DEMANDANTE:	**GLORIA GARCÍA REGINO**
DEMANDADO:	**UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DERECHOS:	**IGUALDAD Y PETICIÓN**

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA GARCÍA REGINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.159.437, en nombre propio y en contra de la UARIV.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 11 de mayo de 2021 con radicado 2021-711-1059852-2, mediante la cual pretende conocer la fecha cierta en la cual se le pagará la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que desde que radicó la solicitud inicial con la documentación requerida han transcurrido más de 120 días.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud, indicando fecha cierta de reconocimiento y pago de la indemnización a que considera tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado al día siguiente a la entidad accionada.

CONTESTACIONES

La UARIV contestó la acción de tutela por medios electrónicos en memorial del 08 de junio de 2021, poniendo de presente que a la solicitud de fecha cierta de pago le dio respuesta mediante comunicación con radicado de salida 202172014465591 del 5 de junio de 2021, remitida al correo electrónico gloriagarcia03sep@gmail.com, informado por la accionante como buzón de notificaciones judiciales.

Precisó que la solicitud de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de tortura, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, amenaza y desplazamiento forzado presentada por la accionante el 13 de mayo de 2021 se encuentra en etapa de pronunciamiento de fondo, para lo cual la Unidad cuenta con el término de 120 días hábiles.

Precisó también que la accionante se encuentra en la ruta general y no es beneficiaria de las rutas priorizadas, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA GARCÍA REGINO con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de mayo de 2021, mediante la cual solicitó a la UARIV que señalara una fecha cierta para pagarle la indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición de indicar una fecha cierta de pago de su indemnización administrativa.

Tesis de la Accionada: Con respecto al derecho fundamental de petición se denegará el amparo por cuanto se encuentra acreditado en el plenario la resolución de la solicitud en forma clara y congruente con lo pedido mediante comunicación con radicado de salida 202172014465591 del 5 de junio de 2021, remitida al correo electrónico gloriagarcia03sep@gmail.com.

Tesis del Despacho: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la petición mediante la comunicación con radicado de salida 202172014465591 del 5 de junio de 2021, remitida al correo electrónico gloriagarcia03sep@gmail.com, antes de que venciera el termino máximo para resolver, informándole que la solicitud

de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de tortura, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, amenaza y desplazamiento forzado presentada por la accionante el 13 de mayo de 2021 se encuentra en etapa de pronunciamiento de fondo, para lo cual la Unidad cuenta con el término de 120 días hábiles, pues la accionante se encuentra en la ruta general al no ser beneficiaria de las rutas priorizadas previstas en la Resolución 1049 de 2019.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO EN CONCRETO

No se encuentra vulnerado el derecho de fundamental de petición del demandante como sujeto de especial protección constitucional

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de

aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1]; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia teniendo en cuenta que le asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano[2].

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, "*la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta*"[3]

[1] Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado…" en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

[3] Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a "los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia" porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, la parte actora sostiene que sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición elevado el 06 de mayo de 2021 con radicado 2021-711-1023313-2, en el cual solicitó se le diera a conocer la fecha de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

A este respecto, el despacho comprende que resultan aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada, concretamente aquella según la cual si la solicitud de reconocimiento de indemnización cumple con los requisitos, debe informarse al ciudadano si existe disponibilidad presupuestal suficiente y cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

Al efecto, la entidad accionada aportó constancia de haber resuelto la petición elevada antes de que venciera la oportunidad para hacerlo mediante la comunicación con radicado de salida 202172014465591 del 5 de junio de 2021, remitida al correo electrónico gloriagarcia03sep@gmail.com, informado por la accionante como buzón de notificaciones judiciales.

En aquella comunicación, precisó que la solicitud de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de tortura, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, amenaza y desplazamiento forzado presentada por la accionante el 13 de mayo de 2021 con radicado 4411441, se encuentra en etapa de pronunciamiento de fondo, para lo cual la Unidad cuenta con el término de 120 días hábiles.

Precisó también que la accionante se encuentra en la ruta general y no es beneficiaria de las rutas priorizadas, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

En virtud de lo anterior, estima conveniente el despacho advertir que por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, la etapa denominada "Fase de solicitud de indemnización administrativa", en la cual las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita con el fin de presentar formalmente la solicitud de indemnización con la documentación requerida. De ser presentada la documentación completa, se diligencia el formulario de solicitud y se otorga un radicado de cierre.

Una vez otorgado el radicado de cierre, la UARIV cuenta con el plazo de 120 días hábiles para analizar la solicitud con fundamento en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima y la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, entre otros, y resolver resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa mediante acto administrativo motivado. Sin embargo, para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, en relación con el componente de priorización, entiende esta Judicatura que la ciudadana accionante no manifestó ni acreditó encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, comprende el despacho que la respuesta dada por la entidad accionada, según la cual se está adelantando el procedimiento reglado para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de indemnización, como quiera que tras haber sido culminada la fase de solicitud de indemnización administrativa actualmente se encuentra aquella bajo estudio para resolver de fondo dentro del término de 120 días mencionado en precedencia.

Se debe advertir que no resulte procedente la acción de tutela con el fin de obtener una aceleración del trámite aplicable que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que la ciudadana que demanda se encuentre en una circunstancia excepcional que torne procedente una

priorización en la asignación del turno en detrimento de quienes ostentan las mismas condiciones objetivas, al tenor de lo considerado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017[4].

En conclusión, considera el despacho que los derechos fundamentales invocados por la accionante como vulnerados no han sufrido un agravio por parte de la autoridad pública accionada, en la medida en que la respuesta dada a sus solicitudes ha sido pronta y ha resuelto de fondo los cuestionamientos planteados, en el sentido de indicar con precisión el tramite y procedimiento aplicable al caso concreto, precisando la etapa en la que se encuentra la actuación administrativa y el término dentro del cual se determinará de manera concreta y definitiva si la accionante tiene derecho o no a recibir la reparación administrativa.

También debe reiterarse que no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de las indemnizaciones administrativas, en virtud del principio de igualdad bajo el cual se encuentran los demás ciudadanos dolorosamente afectados por el fenómeno de la violencia en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero-. DENEGAR EL AMPARO de los derechos invocados en el escrito de tutela por la señora GLORIA GARCÍA REGINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.159.437, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero-. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

[4] AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Cuarto-. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto-. Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-129 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
gloriagarcia03sep@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ccb40b394c999fdd17c0083162a3549f3c8b82058a97d041feb9c1a53c1d3**

Documento generado en 16/06/2021 01:09:25 PM